

SENTENCIA N° 147/2024

Expte. N° 370/926/2023

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ...8... días del mes de **NOVIEMBRE** de 2024, reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "**PRIETO VIVIANA ISABEL S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. N° 370/926/2023 (Expte. D.G.R N° 5770/376-CD-2023) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

I. A fs. 25/31 del Expediente N° 5770/376/CD/2023, la contribuyente, VIVIANA ISABEL PRIETO, CUIT N° 23-27017913-4, interpone Recurso de Apelación contra las Resoluciones N° M 2893/23 y M 2894/23 emitidas por la Dirección General de Rentas en fecha 07/07/2023 (fs. 20/21). En la primera de ellas se resuelve: APLICAR a la contribuyente VIVIANA ISABEL PRIETO, CUIT N° 23-27017913-4, una multa de \$ 103.060,00 (Pesos ciento tres mil sesenta), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el Art. 82° primer párrafo del C.T.P. Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 7 a 12/2018; 1 a 12/2019; 1 a 12/2021; 1 a 8, 10/2022.- En la segunda se resuelve: APLICAR a la contribuyente VIVIANA ISABEL PRIETO, CUIT N° 23-27017913-4, una multa de \$ 8.740 (Pesos ocho mil setecientos cuarenta), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el Art. 82° primer párrafo del C.T.P. Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Periodos Fiscales 2018, 2019; 2020; 2021.

Esgrime la apelante, que los valores de multas determinados por el fisco no solo son incorrectos sino abusivos, más aún porque considera que se encuentra exenta de abonar impuesto a los ingresos brutos en cuanto su facturación mensual no supera los 7 salarios mínimos vitales y móviles.- Expresa que no alcanzó nunca en los periodos determinados esos valores.

Sostiene que ambas resoluciones apeladas imponen dos multas sobre un mismo hecho.- Se agravia aún más por la desproporción y exorbitancia en su graduación.

"2024 – Año de Conmemoración del fallecimiento del General Dn. Bernabé Araoz"

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Entiende que corresponde aplicar multa por periodo anual no presentado y no doblemente por este y además por cada mes del periodo anual. Se agravia por la incongruencia y contradicciones de criterios aplicados entre ambas resoluciones, imponiendo dos multas sobre un mismo hecho.

Expresa que las resoluciones resultan arbitrarias y en total violación a la garantía Non Bis In Idem.

Entiende que las resoluciones atacadas carecerían de fundamentación suficiente en tanto la administración habría omitido considerar la categoría en la que se encuentra inscripta con los antecedentes tributarios, con lo que acusa de arbitrarias y desproporcionadas las multas aplicadas.

Asimismo, sostiene no haber tomado cabal conocimiento de la instrucción de los sumarios N° L7/S/953/2023 y N° LA/S/643/2023 y entiende que la Autoridad de Aplicación no habría agotado los medios necesarios para garantizar la debida notificación de los mismos, por lo que plantea también la nulidad del procedimiento.

Cita jurisprudencia, hace reserva del caso federal, adjunta prueba documental, solicitando se haga lugar al recurso interpuesto y se deje sin efecto las multas impuestas.

II. A fojas 19/25 del Expte. de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148° del Código Tributario Provincial).

En primer lugar se refiere a la notificación de la instrucción sumarial, aclarando que conforme surge de las constancias de autos que corren glosadas a fs. 02 y 04, la sumariada fue debidamente notificada de los Sumarios. Expresa que la Sra. Prieto formalizó su adhesión al domicilio fiscal electrónico ante la D.G.R en fecha 08/03/2019 conforme surge de la consulta emitida por el sistema de la D.G.R adjuntado a fs. 34. Razón por la cual entiende la Autoridad de Aplicación que el argumento de falta de notificación intentado por la contribuyente carece de fundamento y que la misma tuvo efectivo conocimiento de los actos conforme lo dan cuenta las lecturas de fecha 05/05/2023 y 10/05/2023.

Por otro lado alega que el hecho que la sumariada se encuentre exenta de pago del tributo de ninguna manera la desobliga de la obligación formal de presentación de las declaraciones juradas.

Sostiene que comprobado en el caso de marras la falta de presentación de DDJJ a sus respectivos vencimientos y no habiendo probado la sumariada algún elemento exculpatorio válido que justifique el incumplimiento y modifique el sustrato fáctico tenido en cuenta como causal de las multas aplicadas, el encuadramiento legal previsto permanece inalterado.

Destaca que también debe rechazarse el agravio relacionado con el cálculo efectuado para la multa que se aplica. Indicando que la contribuyente realizó cálculos erróneos, demostrando a su vez la Autoridad de Aplicación que el monto aplicado equivale a 4 veces el impuesto mínimo vigente al momento en que se produjo la comisión de la infracción para cada incumplimiento, lo que conlleva a tener en cuenta la fecha de vencimiento de cada DDJJ, toda vez que la infracción se produce de manera automática al día siguiente de su vencimiento. Y efectúa planilla de cálculo para demostrar que la realizada por las resoluciones es la correcta.

En cuanto al principio NON BIS IN IDEM que menciona la contribuyente respecto a que se aplicó una multa por los anticipos 07 a 12/2018, 01 a 12/2019, 01 a 12/2020, 1 a 12/2021, y 01 a 08, 10/2018 (Resolución N° M 2893/23); y 2018, 2019, 2020 y 2021 (Res. N° M 2894/23), la Autoridad de Aplicación expresa que ambos actos resolutivos tienen como causa obligaciones distintas e independientes, es decir, la falta de presentación de las DDJJ mensuales y falta de presentación de las anuales, por lo que de ninguna manera entiende se aplica el principio alegado por la contribuyente.

Refiere que en el caso de marras no hay identidad de objeto por cuanto se está en presencia de hechos diferentes. El anticipo es una obligación autónoma e independiente del tributo final. Y por tanto la autoridad de aplicación entiende que no se ha vulnerado el principio constitucional Non Bis In Idem.

Respecto del planteo de nulidad expresa que las resoluciones atacadas son actos administrativos idóneos, emanados de autoridad competente, tienen sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa y fueron la consecuencia de un proceso válido.

[Handwritten signature]

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Reafirma la legalidad de la graduación y cuantificación de la sanción de multa, encontrándose la sanción, dentro de la escala prevista en el art. 82 del C.T.P.

Por último, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al recurso interpuesto en base a las consideraciones que anteceden y confirmar la multa impuesta.

III. A fs. 34 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 316/2023, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad que emita mi opinión.

Mediante Sumario N° LA/S/643/2023, -notificado el 19/04/2023 (fs. 02), y Sumario N° L7/S/953/2023 – notificado el 12/04/2023 (fs.04), la Autoridad de Aplicación instruyó sumarios contra la apelante en los términos del art. 123 del C.T.P., por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 82 del mencionado digesto legal, por *“incumplimiento a los deberes formales”*.

Notificada debidamente conforme surge a fs. 02 y 04, la contribuyente no se presentó a formular su defensa y posteriormente la D.G.R. por medio de las Resoluciones N° M 2893/23 y M 2894/23 ambas del 07/07/2023, resolvió APLICAR la contribuyente, una sanción de multa por la suma de \$103.060,00 y \$ \$8.740 respectivamente, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 82° primer párrafo del C.T.P. El contribuyente interpone Recurso de Apelación.

V.- Efectuado el análisis previo, corresponde hacer referencia al marco normativo que rige el procedimiento sancionatorio iniciado por la DGR, el bien jurídico protegido por la norma, así como la influencia de los principios del Derecho Penal, aplicables a las infracciones tributarias en la faz administrativa.

El hecho punible se encuentra tipificado en el art. 82 primer párrafo del C.T.P., el cual dice textualmente: *“(…) Serán sancionados con multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los infractores a las disposiciones de la presente Ley, de leyes tributarias especiales, de los decretos*

dictados por el Poder Ejecutivo y de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables. Esa sanción corresponderá cuando se trate de infracciones primarias (...)”.

De la interpretación del artículo transcrito, se entiende que el bien tutelado por la norma es el correcto funcionamiento de la administración, en procura de la verificación y fiscalización del órgano recaudador del Estado, en torno al cumplimiento de las diversas obligaciones que pesan sobre los contribuyentes y responsables.

De las constancias de autos, surge que se constató el incumplimiento sancionado por la DGR, por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la aplicación de la sanción. Es más, la contribuyente en su Recurso de Apelación reconoció la comisión de la infracción imputada.

Debo expresar, que en la causa no se encuentra controvertida la comisión de la infracción formal que originó la sanción, cuya revocación se pretende, siendo acorde a derecho sancionar a la contribuyente por el ilícito cometido.

Ello así, conforme el Código Tributario Provincial: *“Toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en dicho digesto y en las leyes especiales”* (art. 70), por lo que corresponde aplicar una sanción al apelante.

La contribuyente plantea que se ha vulnerado la garantía constitucional NON BIS IN IDEM, porque entiende que se sancionó con multa por falta de presentación de declaraciones juradas mensuales y otra multa por falta de presentación de DDJJ por los periodos fiscales anuales. Adelantando mi opinión al respecto, cabe expresar que la garantía constitucional “Non bis in ídem”, no se ve afectada en autos, como lo entiende la recurrente.

En el caso concreto, resulta necesario establecer si las sanciones impuestas por la Autoridad de Aplicación mediante las mencionadas resoluciones, respecto a los periodos fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021 y por los anticipos 7 a 12/2019, 1 a 12/2019, 1 a 12/2020, 1 a 12/2021, 1 a 8,10/2022, transgreden el principio

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

constitucional "*non bis in ídem*". Para ello resulta necesario determinar si las omisiones imputadas constituyen un único hecho.

La relevancia de este punto es evidente, pues en caso de tratarse de una única infracción, corresponde la aplicación de una multa. En este orden cabe recordar que el art. 18 de la Constitución Nacional prohíbe la aplicación de dos sanciones por el mismo hecho.

El análisis de la aplicación del principio de "*non bis in ídem*" debe hacerse en cada caso en concreto y corroborar que se den tres identidades: de sujeto imputado, de hechos motivadores y causa de la sanción. Es decir identidad de sujeto, objeto y causa. La contribuyente cuestiona por la identidad de objeto.

La primera identidad, es que la persona que haya sido sometida a un proceso sea la misma. Este tema no suele plantear grandes problemas en el ámbito penal pero si se genera en el derecho tributario sancionador.

En segundo lugar, hemos de comprobar que se trate del mismo hecho material en ambos procesos. Es decir, verificar que se trate del mismo suceso ocurrido en un tiempo y lugar, debemos dejar de lado las calificaciones legales que podamos ponerle a ese hecho pues no es en ese punto donde se debe dar la identidad.

Y en tercera instancia, al hablar de la causa de la sanción, deberemos atenernos al hecho de que nos encontremos ante dos sanciones de naturaleza penal. Lo que se busca es evitar la doble persecución penal de una persona por un mismo hecho; lo que define que se trate de una persecución penal no es el cuerpo normativo invocado sino la naturaleza penal de la sanción que se pretende obtener.

Considero que en el presente caso no se configuran la totalidad de los requisitos generales de la prohibición de la doble persecución penal (*Non bis in ídem*), por cuanto no se advierte identidad de objeto u hecho motivador de la sanción. Veamos porque:

En el caso de autos tenemos que una de las resoluciones sanciona el incumplimiento de la obligación formal que tiene la contribuyente del impuesto a los Ingresos Brutos de presentar declaraciones juradas por los anticipos y la otra por falta de presentación de las declaraciones juradas anuales. Son dos obligaciones autónomas e independientes en cabeza del contribuyente en virtud de las siguientes normativas.

Art. 104 del C.T.P: Los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes tributarias especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial los contribuyentes y responsables están obligados a:... 9. Cumplir con aquellos deberes formales que establezca la Autoridad de Aplicación, dentro de las facultades que legalmente le son propias.

Art. 229 del C.T.P: El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos sobre ingresos, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas. Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral, los anticipos y el pago final serán mensuales y tendrán el carácter de declaración jurada con vencimiento en fecha a determinar CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL TUCUMÁN 42 por la Comisión Arbitral prevista en el Convenio citado. Esta fecha se trasladará al primer día hábil posterior cuando el adoptado con carácter general fuera inhábil.

La Resolución General N° 140/2012 del 19/12/2012 establece en su Artículo 1º.- Los contribuyentes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, deberán determinar -vía declaración jurada- e ingresar doce (12) anticipos mensuales a cuenta de los correspondientes tributos, observando las condiciones, formas y plazos que se establecen en la presente resolución general.- El ingreso de dichos anticipos podrá ser exigido hasta la fecha de vencimiento del plazo general para la presentación de la declaración jurada anual del gravamen o hasta la fecha de la presentación de la misma, cuando ésta fuera posterior.-

De la normativa indicada surge que los contribuyentes de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos deben presentar declaraciones juradas mensuales y anuales, es decir por los anticipos y en forma anual del gravamen. Es decir son obligaciones autónomas e independientes. Y el hecho que la contribuyente se encuentre exento de pago del tributo de ninguna manera lo desobliga de la obligación formal de presentación de las Declaraciones Juradas.

La presentación de las declaraciones juradas por los anticipos son obligaciones de cumplimiento independiente de la presentación de declaración jurada anual.

Vale decir que el contribuyente en total debe presentar obligatoriamente 13 declaraciones juradas: una por cada anticipo (mensual) y una anual.

Por lo tanto el incumplimiento de las mismas se sanciona también de manera independiente.

Del análisis efectuado se advierte que no hay identidad de objeto en el caso que nos ocupa, y por lo tanto no se ha vulnerado la garantía constitucional Non Bis In Idem.

Del texto del art. 82 de Código Tributario, se advierte que el fundamento de las sanciones vinculadas a las mencionadas inconductas frente a las obligaciones formales reside en la mera transgresión del orden legal imperante. En otros términos, el fundamento de la sanción impuesta por el incumplimiento de los deberes formales radica en la falta de cumplimiento adecuado de la obligación por parte del obligado, ello con independencia de la calificación que pudiera hacerse respecto de su conducta.

VI. Verificado el incumplimiento correspondiente y las constancias de autos, estimo que corresponde analizar el agravio de la apelante respecto de la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

La actividad punitiva de la Administración exige de su parte, no solo la adecuación de las circunstancias acaecidas al supuesto de hecho previsto por la norma, sino también, en el caso en que la regla deja abierto cierto margen de discrecionalidad para estimar el monto, tipo o extensión de la sanción, la congruencia y proporcionalidad de la pena que se impone a partir de la razonable adecuación y consideración entre la trascendencia de la conducta debida y la efectivamente desplegada por el obligado, teniendo en miras las particulares circunstancias de hechos que rodean a ésta última.

Acorde a lo establecido en el citado art. 82 del Código Tributario de Tucumán, el incumplimiento de los deberes formales habilita a la administración a imponer una multa equivalente al importe de tres (3) a setenta y cinco (75) veces el impuesto mensual mínimo general establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que se trate de infracciones primarias.

Conforme lo enunciado por reiterada jurisprudencia y doctrina en la materia, el margen de discrecionalidad para, luego de comprobado el hecho, determinar el quantum de la sanción, no es ilimitado pues tiene un ámbito que no puede ser

excedido. Se trata de una potestad infra legem que obliga al órgano administrativo a respetar la finalidad de la ley, la proporcionalidad y la razonabilidad de la sanción, que hacen precisamente a su legitimidad. Lejos de atentar contra el normal y adecuado ejercicio de tal potestad discrecional, solo procura mantener la actividad de la Administración dentro de la estricta juridicidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha expresado que interesa poner de relieve que si bien es facultad discrecional de la administración la de determinar la intensidad de la sanción disciplinaria a imponer, debe advertirse también que la misma posee límites, que están dados fundamentalmente por el principio de razonabilidad, el que se erige en un criterio válido para apreciar la legitimidad del actuar estatal en ejercicio de potestades discrecionales.

Queda claro que la DGR acreditó en forma suficiente el incumplimiento de los deberes formales por parte del apelante.

Corresponde determinar entonces si resulta razonable y proporcionada la imposición de una sanción de multa de \$ 103.060 (Pesos Ciento Tres Mil Sesenta), equivalente cuatro (4) veces el Impuesto mensual mínimo establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, vigente al momento en que se produjo la comisión de la infracción por cada incumplimiento, y de \$ 8.740 (pesos Ocho Mil Setecientos Cuarenta) equivalente cuatro (4) veces el Impuesto mensual mínimo establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, vigente al momento en que se produjo la comisión de la infracción por cada incumplimiento. Teniendo en cuenta que la escala propuesta por la norma es de 3 a 75 veces el impuesto exigido, considero razonable y proporcionada a la falta cometida por la contribuyente la aplicación de 4 veces el impuesto.

No existe una desproporción entre el quantum de la sanción de multa y la conducta reprochada a la contribuyente, ya que el mínimo de la escala es 3.-

VII.- Por último, respecto del planteo de nulidad efectuado por la contribuyente, del análisis de las constancias de autos se advierte que las resoluciones N° M 2893/23 y N° M 2894/23 son actos administrativos válidos y hábiles para producir todos sus efectos, emanados de autoridad competente y fueron consecuencia de un procedimiento válido.

D.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAI
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Cabe aclarar que para que una nulidad procesal sea procedente, debe existir un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que cause indefensión al imputado.

Esta postura se encuentra respaldada por la doctrina de Bianchi (2002), quien establece que "la nulidad procesal solo puede ser invocada si la irregularidad afecta el derecho de defensa en juicio".

En el presente caso, considero que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la contribuyente, ya que tuvo la posibilidad de ejercerlo en el procedimiento administrativo. Además el principio de formalidad y debido proceso ha sido observado en todo momento durante el procedimiento llevado a cabo por la Dirección General de Rentas (DGR).

La contribuyente fue debidamente notificada de las actuaciones y tuvo la oportunidad de presentar su defensa y prueba pertinente, cumpliendo así con el artículo 18 de la Constitución Nacional, que garantiza el derecho de defensa en juicio.

Por lo tanto, no se configura la nulidad invocada por la recurrente. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas ocasiones que "las nulidades procesales deben ser interpretadas restrictivamente y solo proceden cuando la irregularidad procesal afecta sustancialmente el derecho de defensa" (Fallos: 306:1754).

En consecuencia, concluyo que no existe fundamento válido para declarar la nulidad peticionada por la apelante, ya que el procedimiento administrativo seguido fue correcto y sin vicio alguno. La defensa de la contribuyente no fue impedida en ningún momento, cumpliéndose con las garantías constitucionales y legales vigentes.

Por lo expuesto, voto por **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **VIVIANA ISABEL PRIETO, CUIT N° 23-27017913-4** contra las Resoluciones N° **M 2893/2023** y **M 2894/2023** de fecha 07.07.2023, y en consecuencia confirmar las sanciones de **MULTA** por un importe de \$103.060,00 (Pesos Ciento Tres Mil Sesenta), y de \$ 8.740 (Pesos Ocho mil Setecientos Cuarenta) por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el Artículo 82° primer párrafo del Código Tributario Provincial- Impuesto sobre los

Ingresos Brutos- anticipos 7 a 12/2018; 1 a 12/2019; 1 a 12/2020; 1 a 12/2021; 1 a 8, 10/2022, y Periodos Fiscales 2018; 2019; 2020; 2021, en atención a lo considerado.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **CPN Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo;

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1°: **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **VIVIANA ISABEL PRIETO**, CUIT N° 23-27017913-4 contra las Resoluciones N° **M 2893/2023** y **M 2894/2023** de fecha 07.07.2023, y en consecuencia confirmar las sanciones de **MULTA** por un importe de \$103.060,00 (Pesos Ciento Tres Mil Sesenta), y de \$ 8.740 (Pesos Ocho mil Setecientos Cuarenta) por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el Artículo 82° primer párrafo del Código Tributario Provincial- Impuesto sobre los Ingresos Brutos- anticipos 7 a 12/2018; 1 a 12/2019; 1 a 12/2020; 1 a 12/2021; 1 a 8, 10/2022, y Periodos Fiscales 2018; 2019; 2020; 2021, en atención a lo considerado.

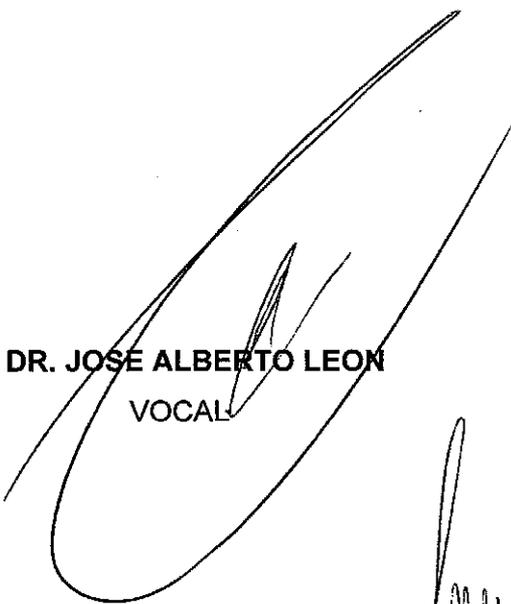
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

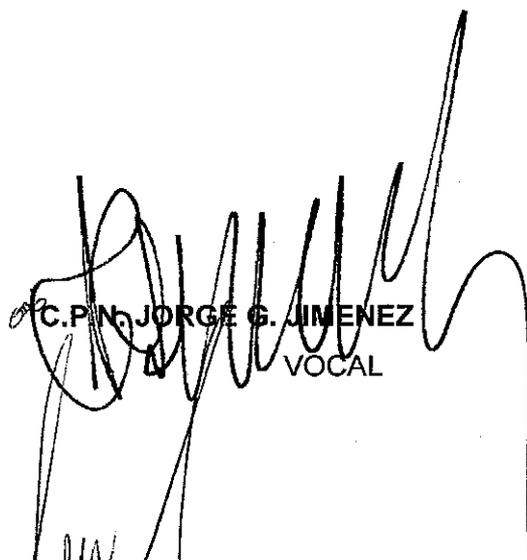
2°: **REGISTRAR, NOTIFICAR**, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

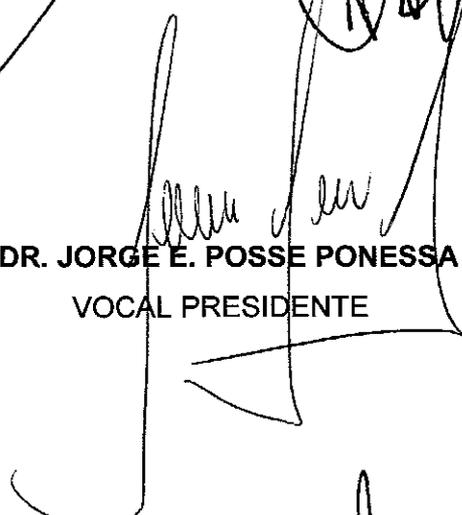
L.M.A

HACER SABER

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION